

## 19. Anteproyecto de Constitución de la Monarquía española de 1929 (no promulgado) (extracto).

### TITULO VII

#### Del Poder ejecutivo

El Rey ejerce el Poder ejecutivo con la obligada asistencia de ministros responsables, según las disposiciones de la Constitución.

Ningún mandato del Rey puede llevarse a efecto si no está refrendado por un Ministro, que por sólo este hecho se hace responsable.

#### Artículo 69

El Gobierno de S. M. se compondrá del Presidente y los ministros. El Rey podrá agregar al Gobierno ministros sin cartera.

El Presidente someterá a la aprobación del rey la lista de los ministros y las sustituciones de ellos a que hubiere lugar en el curso de su mandato.

El Presidente y los ministros, antes de tomar posesión, prestarán juramento de fidelidad al Rey y a la Constitución y de conducirse con celo y lealtad en el desempeño de su cargo.

#### Artículo 70

Como Jefe supremo del Poder ejecutivo, corresponde al Rey:

1.º Dirigir la Administración del Estado y el Gobierno de la Nación.

2.º Conservar el orden público interior y atender a la seguridad del Estado en el exterior.

3.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias, recibir a los embajadores y ministros extranjeros y admitir a los cónsules, y ratificar, oyendo al Consejo del Reino, los Tratados o las cláusulas de ellos que no requieran la intervención de las Cortes.

4.º Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, previa consulta al Consejo del Reino y dando después cuenta documentada a las Cortes.

5.º Dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para la ejecución de las leyes, el desarrollo de autorizaciones concedidas por las Cortes, la organización dentro del espíritu de unos y otros de los servicios públicos, y la implantación de normas obligatorias sobre materias no reservadas por la Constitución a la exclusiva competencia legislativa.

6.º Negociar, concertar y suscribir Concordatos con la Santa Sede, sin perjuicio de la ratificación por las Cortes, cuando ella procediere, con arreglo a lo establecido en la Constitución o en las leyes especiales, y ejercitar con sujeción al Concordato los derechos propios del Poder civil y los que estén atribuidos al Patronato Real para presentación de obispos, provisión de beneficios eclesiásticos y publicación de bulas, breves y rescriptos pontificios.

7.º Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.º Recaudar los impuestos y decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la Administración pública dentro de la ley de Presupuestos.

9.º Otorgar, con arreglo a la Constitución y a las leyes, las naturalizaciones comunes y las privilegiadas.

10. Conferir, con sujeción a las leyes, los empleos civiles y las jubilaciones, retiros, licencias y pensiones de los empleados públicos y sus familias.

11. Ejercer el mando supremo del Ejército y Armada, y disponer de las fuerzas de mar, tierra y aire.

12. Conceder, con arreglo a las leyes, empleos, ascensos y recompensas militares.

13. Conferir, con arreglo a las leyes, honores y distinciones de todas clases, así como las mercedes cuyo otorgamiento no estuviere reservado a las Cortes.

14. Indultar, con arreglo a las leyes, y ejercer las demás formas del derecho de gracia.

#### *Artículo 71*

Será necesaria la intervención del Consejo de Ministros en los asuntos siguientes:

1.º Convocatoria y disolución de las Cortes, suspensión y clausura de las sesiones.

2.º Acuerdos relativos a altos nombramientos.

3.º Expedientes de naturalización y de indulto.

4.º Resolución de conflictos entre los distintos Departamentos, sobre materia común a varios de ellos.

5.º Conflictos graves de orden público y de política exterior.

6.º Aprobación de reglamentos generales y de presupuestos y proyectos de ley que hayan de presentarse a las Cortes.

7.º Cualesquiera otros que la Constitución y las leyes les encomienden.

#### *Artículo 72*

En los casos de evidente riesgo exterior para la seguridad del Estado, o de grave perturbación interior que

amenace o comprometa la paz general, podrá el Poder ejecutivo ejercitar las facultades extraordinarias que le atribuye la ley especial de orden público.

El Gobierno habrá de oír previamente al Consejo del Reino en pleno, o a su Comisión permanente, siempre que, por decreto u otra disposición emanada de él, haya de usar, en todo o en parte del territorio nacional, de esas facultades legales extraordinarias, cuando ellas impliquen suspensión o restricción de los derechos consignados en el título III.

#### *Artículo 73*

El Estado será civilmente responsable, como consecuencia de actos realizados por funcionarios del Poder ejecutivo, bien se trate de actos legítimos, bien revistan naturaleza delictiva, o mediare en ellos culpa por imprevisión, negligencia o impericia.

Las leyes determinarán los casos y extensión de dicha responsabilidad civil.

#### *Artículo 74*

Los ministros serán individualmente responsables por sus actos propios, y colectivamente, mientras ejercen el cargo, por las resoluciones del Consejo de Ministros.

La aprobación legal y demostrada del superior jerárquico eximirá la responsabilidad al inferior; pero el consentimiento previo de la Administración pública, o de sus representantes, no será en ningún caso requisito indispensable para la apertura y validez del procedimiento judicial.